

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320220002900

Como quiera que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, el Despacho dará aplicación analógica a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso; en consecuencia, se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, para resolver sobre el incidente de regulación de honorarios, interpuesto por la profesional del derecho MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA, en contra de la demandante, a quién representó dentro del proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES

Manifiesta el incidentante, dentro de los hechos constitutivos de su incidente que, le fue conferido poder por parte de la señora JOSEFINA ZAMBRANO GÓMEZ para iniciar Proceso de Ejecutivo en contra del señor German Ortega Aguilar y German Ortega Aguilar e Hijos LTDA, manifiesta de igual manera que ya había representado judicialmente a la señora Zambrano Gómez en el proceso 2015-0841 de donde devino la presente demanda.

Indica que el día 7 de abril de 2021, se radico la presente demanda de proceso ejecutivo singular para la ejecución del acta de conciliación incumplida que por reparto inicialmente se envió al Juzgado 33 Civil del Circuito quien rechazó la demanda y remitió demanda a este estrado judicial, por cuanto se había tramitado el proceso principal del cobro de título ejecutivo, que este Despacho recibió la demanda el 27 de enero de 2022, indica que durante la interposición de la demanda y la ejecución de la misma, se le informo al señor Andrés Velásquez y a la señora Josefina Zambrano de lo surtido dentro del proceso; así mismo señala que, en abril de 2022 mantuvo conversaciones con la hija de la demandante quien indico que desde ese momento se pondría en frente del proceso y que toda información debía ser comunicada a ella, adicionalmente el 22 de abril de 2022 concretaron una cita a la que las señoras Josefina Zambrano y Maria Cristina Zambrano hija de la demandante nunca acudieron.

Continua la aquí incidentante relatando que para los siguientes días de abril continuaron comunicándose vía telefónica el motivo era el posible acuerdo de pago entre las partes de la actuación y por su puesto el pago de sus honorarios, que para el 28 de abril de 2022 envió a la señora Cristina Zambrano vía WhatsApp, el acuerdo de pago del señor German Ortega y con ello el acuerdo de pago de la señora Josefina con la incidentante, debido a que no había cancelado honorarios; posteriormente para el 17 de mayo de 2022 le es revocado el poder que no ha tenido comunicación con la señora Josefina Zambrano Gómez que se suscribieron contratos y que allegará a esta actuación los mismos y solicita "*(...)tasar mis Honorarios de acuerdo a mis funciones realizadas dentro del proceso de la referencia, tener en cuenta la Asesoría, la Radicación de la Demanda, los oficios que he pasado en el Juzgado y en general todas diligencias realizadas para estar pendiente del proceso hasta el momento en que quedo en firme la revocatoria del poder*"(...), que se condena a la incidentada a pagar costas y gastos de la presente actuación.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Del incidente de regulación de honorarios, el juzgado mediante proveído adiado 13 de febrero de 2023 (pdf 43) corrió traslado a la parte incidentada, quien guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del art. 76 del C. G. del P.: “...*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*”

De la normatividad anteriormente citada, se colige que en el evento en que se revoque de manera unilateral el poder a un abogado, este puede solicitar dentro de un determinado término al juez, que regule los honorarios mediante incidente que se adelantará independientemente del proceso.

Es importante precisar, en primer término, que en este caso el incidente de regulación de honorarios fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el inciso 2° del art. 76 del C. G. del P.

Se tiene en cuenta además, que obra como acervo probatorio, el memorial poder conferido por la incidentada a favor de la incidentante (Carpeta01 ExpedienteRemitidoporCompetencia Pdf 02Anexos); así mismo, el libelo demandatorio (Carpeta01 ExpedienteRemitidoporCompetencia Pdf04EscritodeDemanda). De otro lado, obra a pdf 20 del cuaderno principal memorial radicado el 03 de mayo de 2022 en virtud del cual se revoca el mandato al incidentante.

El acervo probatorio así recabado, permite concluir sin lugar a dudas que existió el mandato, así como el acto de revocatorio del mismo, fundamento del presente trámite accesorio; así como también, ha quedado establecida la intervención que en calidad de apoderada efectuó la incidentante.

Ahora, la remuneración del mandatario puede ser determinada con miramiento en el acuerdo que hubieren ajustado los contratantes o, en su defecto, con apego a los criterios fijados por la ley o por el juez (C.C. art. 2143). En la primera hipótesis, el juzgador debe regular los honorarios con sujeción a la convención, pues el contrato es ley para las partes (C.C. art. 1602), de modo que ellas quedan indisolublemente ligadas por el entramado de las cláusulas que libremente acordaron; en el segundo y tercer eventos, el mandante está obligado a pagarle a su mandatario “la remuneración usual” (C.C. art. 2184, ord. 3°).

Sobre este particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que “*la causación –de los honorarios- dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, de lo que acostumbra los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del art. 189 del C. de P. Civil, vale decir, con apoyo en testimonios o en documentos auténticos como pueden ser las tarifas definidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por los Colegios respectivos*”. Y agregó que “*En estos casos no es dable al juzgador la aplicación de dichas tarifas en la forma en que lo dispone el artículo 393, inciso 3°, del Código de Procedimiento Civil, pues este precepto regula específicamente la fijación de agencias en derecho resultantes de un determinado proceso, vale decir, el valor a cargo de la parte vencida que por virtud de citado canon corresponde definir al juez de la causa como compensación por los gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora por concepto de los honorarios del apoderado judicial. Una vez comprobada la remuneración usual el juzgador la concretará o liquidará para el caso, en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas, y si es necesario deberá asesorarse de un experto*”.

Conviene resaltar, entonces, por su importancia en el *sub lite*, que para la regulación de los honorarios profesionales de un abogado, salvo convenio en contrario, y de conformidad con lo señalado por el art. 76 del CGP ya citado, según el cual “*el juez*

*tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho” el juez determinará la remuneración usual y aplicará la misma teniendo en cuenta no las tarifas sino los criterios para la aplicación de las agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, pues se trata de establecer la remuneración del mandatario, no de retribuir la gestión que se hubiere desarrollado en el marco de un proceso, como sucede en las agencias en derecho.*

A luz de los anteriores planteamientos, se habrá de entrar a estudiar la prestación de los servicios por el incidentante a la parte demandante; los cuales se resumen a la presentación de la demanda, Cumple precisar que se allegó contrato en donde se indica el cliente en este caso la señora Josefina Zambrano por concepto de honorarios “(...) *pagará al abogado el 10% del valor que se liquide en Sentencia Judicial, de igual forma indica que todos los gastos que genere el proceso tales como copias autenticaciones apostilla, designación de curador traslados estarán a cargo del cliente(...)*”, para el presente caso la incidentante no presento facturas o costos adicionales, adicionalmente se pactó clausula penal en caso de incumplimiento del cliente o mandatario en donde se fijan Quince Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (15 S.M.M.V)

De lo anterior se concluye que, sí se causaron honorarios a favor de la mandataria y a cargo de la demandante, por lo que es necesario determinar su monto, teniendo en cuenta para ello, el convenio escrito acerca de los mismos, con apoyo en las tarifas definidas con aprobación del Ministerio de Justicia por el Colegio Nacional de Abogados, las cuales son de público conocimiento y fueron consultadas por este despacho en el enlace <https://www.abogadosdo.com/wp-content/uploads/2022/08/conalbos-tarifa-2021-2022.pdf>.

De acuerdo al numeral 6 de la tabla establecida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS”, mediante la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado, la tarifa mínima de los honorarios de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa es 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el año 2022, fecha en la cual presento la demanda por el incidentante, el salario mínimo era de \$1.000.000,00 M/te; en consecuencia la tarifa mínima que se puede señalar para el trámite completo de la instancia es \$5.000.000,00 M/te.

Ahora bien, adentrándonos en esa costumbre de fijación de honorarios y teniendo en cuenta el contrato celebrado entre las partes que señala el 10%, de honorarios de los valores efectivamente recuperados, no obstante, a la fecha no hay valores efectivamente recuperados.

En este orden de ideas, es el del caso considerar la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores realizadas por el apoderado, pues, además, no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la ejecución de un objetivo determinado y, además, no está acreditado que la parte incidentada hubiere instruido a su abogado para adelantar una ejecución limitada a una parte del proceso, en caso de revocación del poder.

Pues bien, como la actuación no se efectuó de manera completa por causa no atribuible al incidentante, para efectos de determinar el valor de los honorarios se tomarán el 50% de los valores sobre los cuales se libró el mandamiento de pago, como si estuviesen efectivamente recuperados el día en que fue injustamente revocado el poder, ya que, en el proceso, con la gestión del abogado tan solo se presentó la demanda con su correspondiente escrito único documento que presento la aquí incidentante.

En tal sentido, tomando como base para la fijación de honorarios el 50% de lo consignado en el mandamiento de pago, y moviéndonos dentro de los límites mínimos que señala la tarifa de CONALBOS de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el máximo del 10% que estableció el contrato suscrito por las partes de fijación de honorarios para este asunto, considera el despacho que se deben fijar como honorarios la suma de \$5.000.000,00 M/te, se debe precisar que

no se tendrá en cuenta la cláusula penal ya que a pesar de lo expresado por la aquí incidentante y teniendo presente las actuaciones realizadas por la misma en pro del mandato concedido no se evidencian actuaciones si quiera tendientes a avizorar que realice actividades diferentes a radicar el proceso para que el área correspondiente lo remitiera a este Despacho y se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

Finalmente, debe advertirse que el silencio de la parte pasiva ante la proposición del incidente, impiden al despacho considerar sustentos distintos a los expuestos por el incidentante para resolver este asunto.

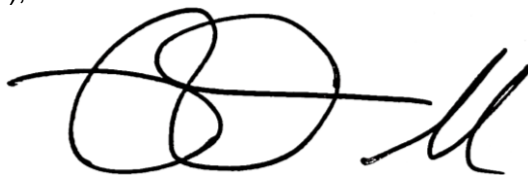
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1.- REGULAR** los honorarios del incidentante en la suma de \$5.000.000,00 M/te, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia, los cuales deberá pagar la copropiedad incidentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**2.- CONDENAR** en costas de esta tramitación accesoria al demandante. Liquídense. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/te.

NOTIFÍQUESE (2),



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef437866b1fd73a296c7b32a456eb595a33698bb2f5045cb943f601ef3829887**

Documento generado en 10/10/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>